

ESTATUTOS

CLUB HIPICO DE CONCEPCION S.A.

TITULO PRIMERO

NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

Artículo Primero. - Queda constituida una Sociedad anónima abierta, denominada Club Hípico de Concepción S.A.

Artículo Segundo. - El domicilio de la sociedad será las comunas de Concepción y Talcahuano.

Artículo Tercero. - La duración de la sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto. - La sociedad tendrá por objeto contribuir al desarrollo y mejora de la raza caballar en el país y cultivar la práctica del deporte hípico, celebrando para ello reuniones hípicas y deportivas.

Concurrirá, también a la explotación de un hipódromo, sus instalaciones, canchas y dependencias, y podrá instituir premios en las carreras y concursos.

Artículo Quinto. - Para el cumplimiento del objeto social precisado en la cláusula anterior, la sociedad podrá asociarse, en cualquier forma, con otras personas jurídicas y participar como socia en otras sociedades de cualquier naturaleza.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo Sexto. - El capital de la sociedad será la suma de cero coma veinticuatro centavos "(\$0,24)" dividido en doscientas cuarenta acciones nominativas y sin valor nominal.

Artículo Séptimo. - El capital indicado queda pagado en la forma señalada en los artículos transitorios de estos Estatutos.

Artículo Octavo. - Las acciones lo serán de una sola serie y no habrá acciones privilegiadas.

Artículo Noveno.- Las acciones serán nominativas y su suscripción deberá constar por escrito, en la forma determinada por el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. La transferencia se hará en conformidad con dicho Reglamento y contendrá las menciones que él determine. La manera en que se reemplazarán los títulos perdidos o extraviados se ajustará, también, a las normas del Reglamento. A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y estará obligada a inscribir, sin más trámite, los trasposos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas de la Ley y el Reglamento.

Artículo Décimo.- El titular de una acción deberá ser sólo una persona natural o jurídica. En consecuencia, no se acepta comunidad sobre acciones, salvo las que deriven de sucesión deberán designar un mandatario común.

Artículo Undécimo- Se llevará un Registro de todos los accionistas con anotación del número de acciones que cada una posea y las demás menciones que precisa el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. Sólo podrán ejercer los derechos de accionistas los que figuren inscritos en ese Registro. Sin embargo, sólo podrán participar en la Junta de Accionistas, y Ejercer allí sus derechos de voz y voto, los que sean titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquel en que vaya celebrarse la respectiva Junta.

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION

Artículo Duodécimo.- La Sociedad será administrada por un Directorio, elegido por la Junta de Accionistas. Estará compuesto de nueve Directores titulares, que deberán ser socios de la sociedad. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos; serán renovados en su totalidad al término del período respectivo.

Artículo decimotercero.- El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad, en todo lo relacionado con el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar frente a terceros; y estará investido de todas las facultades que la ley y los Estatutos no hayan reservado a las Juntas de Accionistas.

Artículo Décimo Cuarto.- El Directorio se reunirá ordinariamente, a lo menos, una vez al mes, en los días y horas que él mismo señale y, además, extraordinariamente, cuando sea citado por su Presidente, por iniciativa propia o a iniciativa de uno o dos de los Directores, previa. En las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria, salvo que, concurriendo todos los Directores en ejercicio, acuerden unánimemente, otra cosa. La citación se hará en la forma que indica el Reglamento de la ley de Sociedades Anónimas, tratándose de convocatoria a reuniones extraordinarias, y no será necesaria convocatoria especial para las reuniones ordinarias.

Artículo Décimo Quinto.- El Directorio elegirá, de su seno, un Presidente y un Vicepresidente, lo que hará en la primera reunión que celebre después de la Junta Ordinaria de Accionistas que lo haya designado, o en su primera reunión después de haber cesado estas personas, por cualquier causa, en sus funciones.

Artículo Décimo Sexto.- Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores establecidos en estos Estatutos; Y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de quién presida la reunión.

Artículo Décimo Séptimo.- Los Directores serán personalmente responsable de todos los actos que ejecuten en el desempeño de este mandato. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo de Directorio, deberá hacer constar en actas su oposición y de ello dará cuenta el Presidente en la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas.

Artículo Décimo Octavo.- Los Directores gozarán de una dieta cuyo monto se determinará anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Artículo Décimo Noveno.- Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las prestaciones que, a título de sueldos, honorarios, viáticos, asignaciones como Delegado del Directorio u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquier clase, sean asignados por la Junta General de Socios o por el Directorio, con aprobación de la misma, a determinados Directores.

Artículo Vigésimo.- El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Gerente, Subgerente o Abogado de la Sociedad; o abogado de la sociedad; en un Director, o en una Comisión de

Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Vigésimo Primero.- El Presidente del Directorio lo será, también, de la sociedad y de la Junta General de Accionistas. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalan las disposiciones legales y Reglamentos pertinentes, y estos Estatutos, las facultades que le confiere o delegue al Directorio. En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, hará sus veces, para cualquier efecto legal, el Vicepresidente y, en defecto ambos, la persona que, de entre sus miembros, designe el Directorio o el accionista que designe la Junta General en su caso. El reemplazo es un trámite de orden interno de la Sociedad y no requerirá ninguna solemnidad especial, y no será necesario acreditar frente a terceros su procedencia, para la validez de lo actuado por el Vicepresidente o por la persona designada para reemplazarlo; bastando, para su eficiencia, el sólo hecho de producirse.

Artículo Vigésimo Segundo.- La Sociedad designará un Gerente. Que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad y que será designado por el Directorio. El Gerente tendrá derecho a voz en las reuniones del Directorio y responderá, con los miembros de él, de todo acuerdo ilegal o perjudicial para los intereses de la sociedad, cuando no dejare constancia en actas de su opinión contraria. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas y estos Estatutos, las facultades que le confiera o delegue el Directorio. Será, además, Secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a menos que aquél o éstas designen, especialmente, a otra persona. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente, el Directorio podrá nombrarle reemplazante. En especial, corresponderá al Gerente velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como por el cumplimiento de las normas contenidas en estos Estatutos, y de los acuerdos del Directorio; y será de su responsabilidad la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados al día y con arreglo a la ley y reglamentación.

TITULO CUARTO DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Artículo Vigésimo Tercero.- Los accionistas se reunirán en Junta Generales de Accionistas Ordinarias o extraordinarias que se realizarán en Talcahuano.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Las Juntas Generales Ordinarias de Accionistas se realizarán anualmente, en la fecha que el Directorio determine, dentro del primer cuatrimestral de cada año calendario.

Artículo Vigésimo Quinto.- Serán materias de las Juntas Ordinarias.

- a) el examen de la situación social de la sociedad y de los informes de los Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance, de los Estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad.
- b) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, del reparto de dividendos;
- c) la elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la Administración y,
- d) en general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

Artículo Vigésimo Sexto.- Las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades de la Sociedad. Serán citadas por el Directorio, a iniciativa propia o a iniciativa de accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresándose en la solicitud los asuntos a tratarse en la Junta. En la citación deberán expresarse el objeto de la reunión y en ella, únicamente, podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Sólo en Junta General Extraordinaria de Accionistas, especialmente convocada al efecto, podrá acordarse:

- a) La disolución de la Sociedad;
- b) La transformación, fusión o división de la sociedad, y la reforma de sus Estatutos;
- c) La emisión de bonos o deventures convertibles en acciones;
- d) La enajenación del activo y pasivo de la sociedad, o del total de su activo fijo, y
- e) Las demás materias que, por la ley o por estos Estatutos correspondan a conocimiento y competencia de las Juntas

Generales Extraordinarias de Accionistas. Ni aún con acuerdo de la Junta Extraordinaria, podría la sociedad constituir garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros. Las materias referidas en las letras a), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Octavo.- Las citaciones a Junta Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces, en días distintos en el diario del domicilio social que haya acordado la Junta de Accionistas. A falta de acuerdo, o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, la publicación se hará en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señale el Reglamento. Las Juntas Generales de Accionistas podrán celebrarse sin publicación de avisos si concurren a ellas la totalidad de los accionistas o mandatarios debidamente constituidos que conformen o complementen el total de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo Noveno.- Las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se constituirán con asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Si no se reuniera este quórum, se repetirá la citación, con las mismas formalidades, para una fecha que no podrá ser posterior en más de cuarenta y cinco días, a la fijada para la Junta no efectuada. En esta segunda citación. La Junta General se constituirá con las acciones que se encuentren presentes o representadas.

Artículo Trigésimo.- Los acuerdos de las Juntas Generales de accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo que por disposición de la ley o de estos Estatutos se requiera una mayoría superior.

Artículo Trigésimo Primero.- Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea o represente.

TITULO QUINTO DE LA MEMORIA Y BALANCE

Artículo Trigésimo Segundo.- Al treinta y uno de diciembre de cada año, la sociedad practicará inventario, balance general y cuentas de pérdidas y ganancias. Estos documentos, conjuntamente

con la Memoria correspondiente al último ejercicio y el informe de los Auditores Externos, serán presentados por el Directorio a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, en la forma señalada por la Ley y el Reglamento.

TITULO SEXTO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo Trigésimo Tercero.- La Junta General Ordinaria de Accionistas deberá nombrar, anualmente, Auditores Externos Independientes, con el fin de examinar la contabilidad, inventario, balances y otros Estados Financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SEPTIMO DE LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Artículo Trigésimo Cuarto.- Las utilidades líquidas que arroje el balance serán distribuidas de acuerdo como lo determine, anualmente, la Junta Ordinaria de Accionistas. Los dividendos se pagarán, exclusivamente, de las utilidades líquidas del ejercicio se destinarán, primeramente, a absorverlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas por las utilidades retenidas, si las hubiere.

Artículo Trigésimo Quinto.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad anónima deberá distribuir, anualmente, como dividendo en dinero, a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el cinco por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Si la sociedad fuera calificada de abierta, este porcentaje será del treinta por ciento.

Artículo Trigésimo Sexto.- La parte de las utilidades que no sea destinado por la Junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como dividendo mínimos obligatorios o como dividendos adicionales, podrá, en cualquier tiempo, ser capitalizada, previa reforma de Estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

TITULO OCTAVO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo Trigésimo Séptimo.- La sociedad se disolverá:

- a) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona;
- b) Por acuerdo de los accionistas, adoptado en Junta General Extraordinaria, con el voto conforme de acciones que representen el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto; y
- c) Por las demás causales legales.

Artículo Trigésimo Octavo.- Durante el período de liquidación, se aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Trigésimo Noveno: En lo no previsto por estos Estatutos, regirán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo Primero Transitorio.- El capital social indicado, fue enterado en la forma señalada en la escritura de constitución social, de trece de junio de mil novecientos cuarenta, ante Notario de Concepción señor José Mateo Silva G. Modificada por otra de veintinueve de agosto del mismo año y ante el mismo Notario, en que se fijó el capital social en doscientos mil pesos, de esos años; y, posteriormente, en la modificación acordada en Junta General Extraordinaria, reducida a escritura pública ante Notario de Concepción señor José Mateo Silva G. El veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo Segundo Transitorio.- Se deja constancia que la referida modificación acordó aumentar el capital social a trescientos mil pesos, de esos tiempos, mediante la emisión de cien acciones de un valor nominal de mil pesos cada una, las que deberían quedar íntegramente suscritas y pagadas dentro del plazo de tres años y

que, por no haberse suscrito y pagado sino cuarenta de esas cien acciones, el capital social quedó reducido, automáticamente, a doscientos cuarenta de esas cien acciones, el capital social quedó reducido, automáticamente, a doscientos cuarenta escudos, y hoy cero coma veinticuatro centavos. "(\$0,24)".

APROBACIÓN SUPREMA

Santiago, once (11) de Octubre de mil novecientos cuarenta (1940)
Hoy se decretó lo que sigue.- N°3180. - Vista la solicitud presentada por Don Ignacio Martínez Urrutía, debidamente facultado, en la que piden se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la sociedad anónima denominada Club Hípico de Concepción. Teniendo presente que se han cumplido las disposiciones pertinentes de los estatutos sociales de la sociedad expresada con respecto a los requisitos para reformar sus estatutos. Con lo informado por la Superintendencia de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en oficios N°s 551, 595 y 690, de 7 de 21 de Agosto y 24 de Septiembre del año en curso, respectivamente, y por la Dirección General de Impuesto Internos, en nota N°11393 de 30 de este último mes, y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 427 del Código de Comercio. Decreto: Apruébanse las reformas introducidas a los Estatutos de la sociedad anónima denominada Club Hípico de Concepción, Don José Mateo Silva G.. con fecha 13 de Junio 1940, modificada por escritura suscrita ante el mismo funcionario el 29 de Agosto del mismo año. Dése cumplimiento a las solemnidades de publicidad prescritas por el Art. 440 reformado del Código de Comercio.- Tómese razón, comuníquese y publíquese.- **AGUIRRE CERDA.- Pedro Enrique Alfonso.** - Lo que digo a usted para su conocimiento.- Dios guarde a US.- **F. Jorquera**

APRUEBA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA " CLUB HIPICO DE CONCEPCION S.A."

República de Chile.- Ministerio de Hacienda.- Santiago, 28 de Febrero de 1945.-Hoy se decretó lo que sigue:

N° 1348.- Vista la solicitud presentada por Don José del C. Campos, debidamente facultado, en la que pide se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la Sociedad Anónima denominada " Club Hípico de Concepción S.A."

Teniendo presente que las reformas tienen por objeto:

- 1) Aumentar el capital social de \$ 200.000 a \$ 300.000.- mediante la emisión de 100 nuevas acciones de un valor nominal de \$ 1.000 cada una, que deberán encontrarse íntegramente suscritas y pagadas en dinero efectivo dentro del plazo de tres años.
- 2) Establecer que el Directorio de la Sociedad podrá negarse a aceptar la transferencia de acciones por causa justificada, y
- 3) Establecer que los Directores durarán tres años en sus funciones y se renovarán por parcialidades de tres Directores,

Que las reformas que preceden se ajustan a derecho y han sido adoptados por la Sociedad con sujeción a sus estatutos.

Con lo informado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y por la Dirección General de Impuestos Internos, y
De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 427 del Código de Comercio.

Decreto:

Apruébanse las reformas introducidas a los estatutos de la Sociedad Anónima denominada " Club Hípico de Concepción ", las cuales constan de la escritura pública otorgada el 26 de Diciembre de 1944 ante el notario de Concepción Don José Mateo Silva G.

Cúmplase con lo dispuesto por el Art. 440 reformado del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- J.A. RIOS.- S. Labarca.
Lo digo a U. Para su conocimiento.- Dios gue, a Ud. - F. Jorquera F.

EL Notario que autoriza certifica que: Primero. Que asistió a la Junta General Extraordinaria de accionistas del Club Hípico de Concepción S.A., a que se refiere el acta precedente; Segundo. Que a la sesión respectiva, asistieron treinta y un accionistas, que, con sus acciones propias, más las acciones que representaban, totalizaron ciento noventa y una acciones presentes o representadas; De ellas setenta y cuatro eran propias de los asistentes y la diferencia, representadas. Tercero. Que el acta refleja fiel y circunstancialmente lo ocurrido en Sesión y refleja fielmente lo acordado en ella. Concepción, cinco de abril de mil novecientos ochenta y tres. Carlos Larenas Munita. Notario Público Concepción. Conforme con el acta original del libro de actas respectivo que he tenido a la vista. En Comprobante, previa lectura, firman con los testigos el Gerente DEL Club Hípico de Concepción S.A.. Don Enrique Cole Williams . Anotando en el Repertorio con el número ochocientos noventa y nueve.